

RESOLUCION No. ARCOTEL-CZ2-2016-0067
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

ING. ROBERTO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 26 de agosto de 2002, ante el Notario Décimo Sexto de Guayaquil, la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, celebra el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión del Bloque "C-C" de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), a favor de ECUADORTELECOM S.A.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0702-M, de 4 de diciembre de 2015, enviado por la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, se informa que a través del Memorando Nro. ARCOTEL-DRS-2015-0863-M de 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, comunicó a esta Dirección: *"Mediante oficio GR-1042-2015 de 08 de junio de 2015 la empresa CONECEL S.A., puso en conocimiento de esta Agencia que el proceso de renovación del "Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructuras de Telecomunicaciones entre CONECEL Y ECUADORTELECOM" ha superado el tiempo de vigencia de dicho contrato, por lo cual, solicitan que se proceda con la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del "Acta de Acuerdos", suscrita entre las partes el 15 de abril de 2015 hasta que se celebre el nuevo acuerdo y el mismo sea inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones."*

En este sentido, mediante oficio ARCOTEL-DRS-2015-0556-OF de 01 de julio de 2015 dirigido a CONECEL S.A. y ECUADORTELECOM S.A., se solicitó informar a la ARCOTEL, la fecha y número de documento con el que se inició el trámite para la inscripción en el Reglamento Público de Telecomunicaciones del Contrato al que hace referencia en el oficio GR-1042-2015.

Ante esta consulta, según se señala en el Memorando Nro. ARCOTEL-DRS-2015-0863-M; ECUADORTELECOM S.A.: *"Mediante oficio GG-2015-422 ingresado a la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-2015-007683 el 20 de julio de 2015, ECUADORTELECOM informó que con fecha 04 de mayo de 2010 suscribió con CONECEL el Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructuras de Telecomunicaciones, el mismo que por un error involuntario no fue remitido a la SENATEL en su momento para la inscripción respectiva. Con memorando ARCOTEL-DJR-2015-1039-M de 20 de agosto de 2015 la Dirección*



Jurídica de Regulación Comunico: "se ha podido establecer que no está registrado el contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones celebrado entre Conecel S.A, y Ecuadortelem S.A, por lo tanto no es procedente atender lo solicitado en el oficio Nro. GR-1042-2015, de fecha 08 de junio de 2015."

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de ECUADORTELECOM S.A., con número de RUC: 0992125934001, legalmente representada por el señor Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Procurador Judicial.

Con fecha 25 de febrero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-022, acto con el que se le notificó a ECUADORTELECOM S.A., el 8 de marzo de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0269-M de 9 de marzo de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- “Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”



REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda".

"Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución":

- a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".



Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-022, se ha procedido a notificar a ECUADORTELECOM S.A., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:

Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."; y, "12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas".

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. "El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: g) Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura."

Art. 106.- "Compartición de Infraestructura. Las y los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las Normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones (...)"

REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FISICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (Res 163-06-CONATEL-2009 Reg. Of. 589 13 – may-2009) en su artículo 10 dispone: "**Registro de acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido**; así como sus modificaciones, reformar, ampliaciones o adendas."; adicionalmente el artículo 20 del mismo Reglamento manifiesta que: "**Registro de Acuerdos de acceso y uso compartido**; Los Acuerdos de acceso y uso compartido deberán ser remitidos a la SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, una vez que se verifique que estos Acuerdos cumplen con el contenido mínimo establecido en el artículo 19, caso contrario se solicitara a las involucrados completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción."¹

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. "Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

27. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No.2 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

Artículo 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para

¹ REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FISICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (Res 163-06-CONATEL-2009 Reg. Of. 589 13 – may- 2009) ¹ reglamento que se encontraba vigente al momento de expedir el Acto de Apertura ARCOTEL No. 2016-CZ2-022 por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

"b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..."
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-022, se ha notificado a **ECUADORTELECOM S.A.**, que ha comparecido a través del señor señor Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Procurador Judicial, mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004904-E, de 22 de marzo de 2016, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, se manifiesta:

"... (...)

1.- Observancia al Principio de seguridad jurídica y Debido proceso:

Verificación del Tipo y la tipicidad imputada por la Administración:

Como es de su conocimiento todo proceso sancionador debe precautelar los derechos de las personas, sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como observar, por estricto mandato constitucional, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, que no es otro que en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por tal razón y con el propósito de que vuestra autoridad pueda resolver el presente proceso de juzgamiento administrativo con apego estricto a las normas y al ejercicio de los derechos antes señalados me permito recordar a Usted que es sumamente importante establecer el "tipo administrativo" por el cual mi representada ha sido objeto del presente juzgamiento, que no es otra cosa que la descripción concreta y específica de la conducta prohibida por el legislador.

Al dar lectura a la disposición contenido en el artículo 118) literal b. numeral 27, norma que ha sido empleado por vuestra autoridad para establecer el supuesto incumplimiento de mi representada podemos establecer, sin ninguna duda, que el tipo administrativo objeto de la sanción que se pretende imponernos corresponde a una obligación de hacer, la misma que se traduce en:

"No acatar ni cumplir las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura en los términos y plazos establecidos por ARCOTEL"

Por tanto para poder establecer que el tipo administrativo imputado a mi representada (Incumplimiento del artículo 118) literal b. numeral 27), se acopla a la conducta efectivamente realizada por ECUADORTELECOM, es necesario verificar si la conducta y /o descrito en el tipo coinciden, para lo cual ARCOTEL tiene la obligación legal establecer los siguientes hechos, como prueba de incumplimiento:

- a) Existencia de disposiciones de Interconexión o compartición entre ECUTEL y CONECEL.*
- b) Que las disposiciones de Interconexión o compartición hayan sido promulgados por la autoridad competente, es decir por ARCOTEL o antiguamente por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones - SENATEL. y:*
- e) Que en dichas disposiciones, la ARCOTEL, hubiere fijado términos o plazos para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones de Interconexión o Compartición.*

Sobre este particular, debo indicarle a vuestra autoridad que no existe disposición de interconexión o compartición que hubiere sido promulgada por ARCOTEL o por la extinta SENATEL, con lo cual no es posible atribuir a mi representada el cometimiento de ningún tipo de infracción con respecto al incumplimiento de términos o plazos establecidos en disposiciones de interconexión o compartición.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

En línea de lo anteriormente expuesto debo manifestarle que:

*2.1 Mediante Resolución 163-03-CONATEL-2009 sancionada el **20 de abril de 2009** y publicada en el Registro Oficial (en adelante R.O.) N° 589 el **13 de mayo de 2009**, se promulgó el Reglamento sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física necesaria para Fomentar la Sana y Leal Competencia en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.*

Mediante Resolución numero TEL-517-17-CONATEL-2014 de 10 de Julio de 2014, publicada en el Registro Oficial 307 de 08 de agosto de 2014, el CONATEL modificó el Reglamento sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física necesaria para Fomentar la Sana y Leal Competencia en la Prestación de Servidos de Telecomunicaciones, Valor Agregado y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

El artículo 10, 20 Y 23, ibídem, textualmente señalan lo siguiente:

*Art. 10. Registro de Acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido. **La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones los acuerdos y disposiciones de acceso y uso compartido;** así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.*

(Obligación de hacer de la SENATEL. actual ARCOTEL)

*Art. 20. Registro de los acuerdos de acceso y uso compartido. **Los acuerdos de acceso y uso compartido deberán ser remitidos a la***

SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, una vez que se verifique que estos acuerdos cumplen con el contenido mínimo establecido en el artículo 19, caso contrario se solicitará a los involucrados completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción.

(Lo resaltado me corresponde)

Sin embargo, de la lectura del artículo 20 que me he permitido transcribir, se evidencia que en dicha disposición no se establece, por ningún lado, una sanción o una conducta prohibida, ya que la norma se limita a señalar que en caso de los acuerdos de acceso y uso compartido que no cumplan con el artículo 19, la autoridad solicitará que se proceda a completar la información para su correspondiente inscripción.

2.2. Como es de conocimiento de ARCOTEL. ECUADORTELECOM S.A. y CONECEL S.A., con fecha 04 de mayo de 2010, suscribieron un Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física. En ningún momento ARCOTEL ha emitido una disposición de acceso o uso compartido para ser acatada por ECUADORTELECOM y CONECEL, ya que su relación de compartición se regula a través de Contrato antes mencionado.

2.3 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 126 claramente determina los requisitos que debe contener el acto de apertura del procedimiento sancionador señalando:

(i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción,

De los informes que forman parte del procedimiento seguido en contra de mi representada se desprende:

a) Que el Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura no se encuentra inscrito, y:

b) Que ECUADORTELECOM no habría cumplido una de las normas reglamentarias de estricto cumplimiento, que es el registro de compartición de infraestructura.

A continuación me permito transcribir la parte pertinente de los informes:

Inscripción respectiva./ Con memorando ARCOTEL-DJR-2015-1039-M de 20 de agosto de 2015 la Dirección Jurídica de Regulación Comunico: "se ha podido establecer que no está registrado el contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones celebrado entre Conecel S.A. y Ecuadortelecom S.A., por lo tanto no es procedente atender lo solicitado en el oficio Nro. GR-1042- 201S, de fecha 08 de junio de 2015."

Completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción; en el presente caso ECUADORTELECOM S.A., no habría cumplido una de las normas, reglamentarias de estricto cumplimiento; que es

el registro de compartición de Infraestructura: por lo que, en el caso de que luego del procedimiento administrativo

(ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas,

y ECUADORTELECOM S.A., tal incumplimiento se subsumiría con lo que se encuentra prescrito como infracción de segunda clase en el número 27 letra b) del "artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta".

"Registro de Acuerdos de acceso y uso compartido; Los Acuerdos de acceso y uso compartido deberán ser remitidos a la SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, una vez que se verifique que estos Acuerdos cumplen con el contenido mínimo establecido en el artículo 19, caso contrario se solicitara a las involucrados completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción"

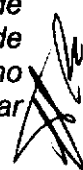
(iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicara de la siguiente manera:

"1. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0,07% del monto de referencia (...)

Con respecto a lo señalado en el literal b y que se desprende de los textos antes transcritos debo indicar que lo descrito en el informe (que es el registro de compartición) no coincide con la tipificación establecida en el artículo 118) literal b. numeral 27), ya que en la norma, la obligación de hacer, radica directa y exclusivamente sobre las disposiciones de interconexión y compartición y no sobre los contratos voluntariamente suscritos entre las operadoras. Por tal razón, y como se mencionó en los párrafos anteriores, no cabe juzgamiento alguno a mi representada, ya que entre el tipo existente en el artículo mencionado y la conducta observada por ARCOTEL no existe coincidencia alguna Cabe destacar que pretender, vía interpretación extensiva, la aplicación del artículo 118) literal b. numeral 27) contraviene los principios jurídicos más elementales, así como violenta los derechos de defensa y del debido proceso que le asisten a ECUADORTELECOM.

Por tal razón me permito recordarle que según lo previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Por tanto, mi representada no puede ser objeto de sanción alguna por parte de ARCOTEL, ya que no se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como infracción administrativa de segunda clase, el no registrar los acuerdos o contratos de compartición. Así mismo debo recordar



que, por mandato constitucional en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es obligatorio asegurar el derecho al debido proceso.

2.4 Como es de su conocimiento la emisión de disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura, son de absoluta competencia del órgano de regulación y control, en el caso de que los prestadores de servicios no alcancen un acuerdo para establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para la interconexión o el uso de la infraestructura física, según corresponda. Art 144 #14

El numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Acceso y Uso Compartido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, invocado en el presente acto de apertura señala lo siguiente:

"1. Acuerdo para acceso y uso compartido. Convenio entre las partes, que permite el acceso y uso compartido de infraestructuras(...)"

"Art. 106.- (...) Las y los interesados podrán negociar y acordar condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física (...)"

ECUADORTELECOM y CONECEL negociaron y acordaron las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura, que se tradujeron en el Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física, celebrado el 4 de mayo de 2010, por lo que no habido lugar a la emisión de una disposición de compartición de infraestructura por parte del órgano de regulación, conforme se ha venido manifestado a lo largo de toda esta contestación.

Además el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

La finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción (...)

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia número 076- 14- SEP- CC71, sostiene: "... la tipicidad también tienen fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyen en conductas antijurídicas sean sancionados conforme el legislador la ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas."

2.5 De lo expuesto, queda claro que la autoridad administrativa, aplicando de manera errónea las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones pretende sancionar a mi Representada por una infracción de segunda clase por no acatar disposiciones de interconexión o Compartición de infraestructura, lo cual no corresponde con los hechos descritos en los informes que sustentan el presente proceso de Juzgamiento.

2.6 Sin perjuicio de lo antes señalado debo indicar que la inscripción del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, celebrado entre ECUADORTELECOM y CONECEL el 4 de mayo de 2010, en el Registro Público de Telecomunicaciones, ha sido solicitada ARCOTEL mediante oficio GG-2015-No. 609 de fecha 08 de octubre de 2015, ingresado con número de trámite ARCOTEL-20 1-0 12569 el 08 de octubre de 2015 y que se encuentra en trámite.

3.- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

3.1.0. Como se ha señalado anteriormente, ECUADORTELECOM suscribió con CONECEL S.A., el Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, con fecha 4 de mayo de 2010, por lo que al momento de la negociación y suscripción del citado acuerdo, las normas vigentes eran la Ley Especial de

Por su parte, el numeral 6 del artículo 4, definiciones. *Ibidem*, establece lo siguiente:

"6. Disposición de acceso u uso compartido. Acto administrativo emitido por la SENATEL para el acceso u uso compartido de infraestructuras Físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio u video por suscripción, cuando no hay acuerdo entre las partes."

(Lo subrayado y resaltado me corresponde)

Es propicio para el presente caso, establecer la diferencia entre lo que la legislación reconoce como Disposición de Acceso y Uso Compartido y el Contrato de Acceso y uso Compartido. Siendo el primero un acto administrativo que se origina únicamente cuando no hay acuerdo entre las partes y el segundo, es decir el Contrato, un acuerdo voluntario de las partes que se origina de la voluntad de las partes, sin la intervención de la Administración Pública.

En el presente caso la ARCOTEL antes SENATEL, no ha emitido acto administrativo alguno en materia de compartición y acceso entre ECUADORTELECOM y CONECEL, por lo tanto ni ECUADORTELECOM ni CONECEL han incurrido en la infracción por la que se nos pretende sancionar, lo cual puede incluso ser corroborado por su autoridad al solicitar al Registro Público correspondiente se certifique la existe de este tipo de acto administrativo.

En este sentido, el presente acto de apertura carece de una correcta y adecuada motivación, ya que la tipificación de la infracción, que es uno de los requisitos básicos para que el acto de juzgamiento sea válido, no guarda



relación jurídica con el hecho Juzgado, vulnerando de esta forma los principios del debido proceso, seguridad jurídica y el principio tipicidad y viciando el acto con una nulidad insubsanable.

El Doctor Cristhian Northcote Sandoval, en su publicación "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador" menciona lo siguiente:

"(...) Tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Punitivo o Sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables.

Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley.

Telecomunicaciones publicada en el RO. 996 de fecha 10 de agosto de 1992, y el Reglamento de Uso Compartido publicado en el R.O. N° 598 el 13 de mayo de 2009.

2.1.0 Conforme consta del texto del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 2016-CZ2-022, la ARCOTEL sostiene que ECUADORTELECOM habría incumplido normas reglamentarias de estricto cumplimiento, tales como los artículos 10 Y 20 del Reglamento sobre Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física, por lo que incurrió en una infracción de segunda clase, que como se dejó anotado no corresponde con el hecho imputado.

2.1.1 Como es de su conocimiento, son deberes primordiales del Estado conforme se desprende el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."

Al respecto sobre principio de favorabilidad los numerales 5 y 6 del artículo 76 ibídem, señalan textualmente lo siguiente:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*

6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza"*

(Lo resaltado me corresponde)

En nuestro marco jurídico el principio de favorabilidad se encuentra a demás consagrado en varios cuerpos normativos, como el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP)¹, norma supletoria en este caso para todo proceso sancionador administrativo, el cual establece en el numeral 2 de su Artículo 5 que. "(...) en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa (...)"

En el presente caso, la suscripción del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, celebrado con la empresa CONECEL, se realizó mientras se encontraba vigente la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento, la misma que determina una sanción menos rigurosa, que la que dispone la actual ley.

En el mismo sentido, la jurisprudencia concuerda con lo manifestado supra y ha determinado que:

"(. . .) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.(...) Si bien por regla general la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia en virtud del principio de favorabilidad es posible excepcionar tal postulado mediante su aplicación retroactiva o ultraactiva. En el primer caso, la ley es aplicada a hechos ocurridos antes de que entrara a regir, mientras que en el segundo, su aplicación va más allá de su vigencia en el tiempo y, por regla general, se ocupa de sucesos acaecidos cuando aún regía siempre que ello reporte tratamiento benéfico a la situación del sujeto pasivo de la acción penal (...)"

(Lo resaltado me corresponde)

... (...)"

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra***".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0702-M, de 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo ARCOTEL No. 2016-CZ2-022 de 25 de febrero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura ARCOTEL No. 2016-CZ2-022 de 25 de febrero de 2016, No. de ingreso ARCOTEL-DGDA-2016-004904-E con el cual, el señor Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Procurador Judicial, presenta sus argumentos justificativos a nombre y representación de ECUADORTELECOM S.A.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por ECUADORTELECOM S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004904-E, de 22 de marzo de 2016 y con base a lo expuesto en el memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0702-M, de 4 de diciembre de 2015 por la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-0067 de 14 de junio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de ECUADORTELECOM S.A., legalmente representada por el Ab. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Procurador Judicial, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesales es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley"

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

d.- En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tomado en cuenta la existencia de una duda razonable, ya que en la investigación, realizada en la prórroga, de 17 de mayo de 2016, hasta la presente fecha, se ha podido detectar que con fecha 8 de noviembre de 2010, mediante documento DJYR-1683-2010, ingresado en la Ex- SENATEL, con documento No. 40379, de 11 de noviembre de 2010, el Director Jurídico y Regulatorio de CONECEL, solicita a la Ex autoridad de Regulación, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras de Telecomunicaciones, suscrito entre CONECEL S.A., y ECUADORTELECOM S.A., sin que sobre el mismo, se haya generado con posterioridad pronunciamiento alguno, inscribiendo u objetando dicha inscripción, por lo que la Institución INDUBIO PRO ADMINISTRADO, debe ser aplicada en el principio de favorabilidad, solicitado en la intervención del Procurador Judicial de ECUADORTELECOM S.A; a lo señalado hay que sumar la existencia de un Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, con su Primera Adenda Modificatoria suscritos entre CONECEL S.A., y ECUADORTELECOM S.A., inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones con Acta 15, Página 15, el 21 de marzo de 2016, en el que no consta como antecedente el registro primario; por lo que, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no puede determinar taxativamente la verdad material, necesaria para la debida motivación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. 2016-CZ2-022 de 25 de febrero de 2016; por lo que se debe aceptar la argumentación de descargo y proceder al archivo del procedimiento.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0067 de 14 de junio de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.



Artículo 2.- CONSIDERAR que con la existencia del documento DJYR-1683-2010, ingresado en la Ex- SENATEL, con documento No. 40379, de 11 de noviembre de 2010, en el cual el Director Jurídico y Regulatorio de CONECEL, solicita a la ex autoridad de Regulación, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras de Telecomunicaciones, suscrito entre CONECEL S.A., y ECUADORTELECOM S.A., sin que haya sido absuelta o devuelta dicha petición; los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no generan con certeza la verdad material, lo cual deriva en una falta de motivación, necesaria en cualquier acto administrativo; por lo que se deben aceptar los descargos esbozados por ECUADORTELECOM S.A., con RUC No. 0992125934001, con lo cuales desvirtúa el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-022 de 25 de febrero de 2016.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-022 en contra de ECUADORTELECOM S.A., con RUC No. 0992125934001, sea ARCHIVADO.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a ECUADORTELECOM S.A., con RUC No. 0992125934001; en el inmueble donde funciona su oficina ubicada en la Av. Mariana de Jesús E6-156 y Av. Amazonas.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 días del mes de junio de 2016.



Ing. Roberto Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)


Dr. Eduardo Carrión-Garniña Valle